



MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMA EL ARTÍCULO 120 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR
LA DIPUTADA ANDREA VILLANUEVA
CANO, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

Dip. Adriana Hernández Iñiguez,
 Presidenta de la Mesa Directiva
 del Honorable Congreso del Estado
 de Michoacán de Ocampo.
 Presente.

La que suscribe, Andrea Villanueva Cano, Diputada integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 120 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe un texto por muchos conocido de Martin Niemöller, que dice: “Primero vinieron a buscar a los comunistas y no dije nada porque yo no era comunista; Luego vinieron por los judíos y no dije nada porque yo no era judío; Luego vinieron por los sindicalistas y no dije nada porque yo no era sindicalista; Luego vinieron por los católicos y no dije nada porque yo era protestante; Luego vinieron por mí, pero, para entonces, ya no quedaba nadie que dijera nada”.

Ahora, están viniendo, están desapareciendo, están matando a las mujeres, y... ¿Qué estamos haciendo? o más aún: ¿Cómo se tiene que llamar la mujer que maten para que las cosas cambien?

¿Se tiene que llamar Andrea?... y, si me permiten, ¿tiene que llamarse Adriana, Liz, Ivonne, Larisa, Seyra, Belinda, Anabet, Daniela, Eréndira, Fanny, Gloria, Julieta, Hortencia, Luz María, Guillermina, Margarita, María de la Luz, Fernanda, Gabriela, Ma. Guadalupe, Mayela, Mónica, Rocío, Samanta? ¿Cómo se tiene que llamar la mujer que desaparezca para que todas y todos nos unamos en una causa común?

Compañeros, todos sabemos que el feminicidio es un delito que no sólo atenta contra la vida de las mujeres, sino que se vulneran otros derechos como la dignidad, la libertad, la seguridad y sobre todo la igualdad y la no discriminación pues la naturaleza de esta conducta es motivada por el género de las víctimas.

Costó, pero se logró reconocer la veracidad del diagnóstico y tamaño de la situación, y por tanto actuar en consecuencia. Tenemos un marco jurídico

en el país que reconoce normativamente la perspectiva de género como método analítico para identificar y eliminar las prácticas sociales e institucionales que impedían la igualdad entre mujeres y hombres, particularmente las que reproducen la violencia histórica, sistemática, estructural y generalizada en contra de las mujeres.

Pero no es suficiente.

Posterior, en aras de lograr su efectividad y eficacia de las normas establecidas, se avanzó en tipificar el feminicidio, teniéndolo como un delito autónomo que permitía considerar los elementos que pueden configurarlo, estableciendo causales para plantear en la norma penal a dicha conducta como homicidio por razones de género, para diferenciarlo de los demás homicidios dolosos.

Pero no es suficiente.

Al hablar de este delito, creo que todos tenemos claro que las mujeres han sido violentadas para impedir que ejerzan el poder social de manera igualitaria con los hombres. No se puede negar que existe una violencia sistemática, que se encuentra arraigada en todos los ámbitos sociales, en lo político, incluso en las mismas instituciones. Por tanto, ante un panorama sombrío, ante una situación tan grave y que no encontramos salida, se necesita pues, medidas más profundas.

A nivel Internacional, así como en nuestro país, hoy se reconoce que los feminicidios tienen causas diversas, con diferentes autores, en circunstancias muy distintas y con patrones criminales diferenciados, pero se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer, y aunque en un principio la misma cultura de discriminación tenía como resultado que los feminicidios no fueran considerados como un problema de grandes y graves consecuencias que requerían acciones de igual respuesta, hoy tenemos contemplado en todo México, a nivel federal y en cada entidad federativa, en cada código, el delito de feminicidio, donde hasta el día de hoy se enuncian las circunstancias que precisamente lo catalogan como tal.

Y tal como la tenemos hoy, la tipificación responde a la atención por parte del Estado de una problemática de desigualdad y discriminación cultural presente en la sociedad de manera sistemática, y que hay que aclarar que no implica una forma de discriminación contra los varones, quienes no son asesinados en el marco de un contexto de discriminación por razones de género.

Por lucha de muchas, han llevado a plasmar las circunstancias que se enuncian en el artículo 120 de nuestro Código Penal en el Estado, y que entre otros aspectos, han permitido visibilizar esta forma extrema de discriminación contra las mujeres; pero lamentablemente, y a pesar de que el feminicidio es la máxima manifestación de discriminación, a través del tiempo y en medio de procesos, errores, en algunos casos una inadecuada preparación y capacitación en razón de género de quienes operan la justicia, por pruebas que no se supieron resguardar correctamente o por una carpeta de investigación que desde su inicio estuvo deficientemente armada... desgraciadamente: hemos institucionalizado la ignorancia y la incompetencia en los nombres de aquellas mujeres y de sus familias que aun y a pesar de los años no sepultan la idea de que algún día el sistema les haga justicia. Los mismos elementos del tipo penal, en algunos casos han resultado un obstáculo para su consignación.

Y claro, las circunstancias establecidas en el código, son la manifestación de la desigualdad y discriminación contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, y las cuales se plantearon para poder diferenciar los feminicidios de los homicidios dolosos, pero no ha sido suficiente, las siguen matando.

A lo que debemos aspirar como sociedad, es alcanzar una verdadera igualdad, por lo que debemos tratar de manera desigual a las desigualdades, y precisamente el feminicidio, es la máxima expresión de la desigualdad en la que se encuentran las mujeres en nuestra sociedad, se debe ver, trabajar, visibilizar y tratar de una manera especial, generando de manera permanente políticas públicas que permitan su erradicación, pero creo que aunado a eso, debemos dar un paso más y tratar a todo homicidio doloso contra una mujer, como un feminicidio.

En la presente iniciativa reflejan realidades, aspectos de propuestas de ciudadanas, sentir de familiares de víctimas, es por eso que se propone establecer que quien prive de la vida dolosamente a una mujer, sea considerado como feminicidio y aumentar las penas que actualmente van de 25 a 50 años, para ahora ser de 30 a 60 años; además de no dejar de lado las propias circunstancias de razones de género, pero que ahora agravarían aún más la pena, y que cuando se actualicen dos o más de las ya establecidas, la pena será de cuarenta a sesenta años de prisión. Así como lastimosa agravante cuando se trate de una menor, donde las penas aumentarían hasta una mitad más, si la víctima fuere menor de edad o incapaz de resistir el hecho.

Cabe mencionar que ésta iniciativa, coincide con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) cuando en 2015 se pronunció sobre que cada muerte violenta de mujeres debe ser investigada en un inicio bajo el protocolo de feminicidio, hasta que haya elementos para descartar ese tipo de delito y consignarlo de otra forma en la carpeta de investigación.

Además, podemos basarnos también en la estimación del Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidios del total de muertes violentas de mujeres, donde solo el 20% de los casos se consignan como feminicidio en México; pero en una revisión de la forma y contexto en que fueron asesinadas, el Observatorio sostiene que en realidad el 80% de los casos de asesinatos de mujeres debieron ser consignados como feminicidio.

Y sólo mencionar “cifras”, de 2014 a 2018 Michoacán se encuentran entre los primeros 8 estados que solamente han dictado de 2 a 5 sentencias condenatorias por feminicidio, consecuencia no por falta de delitos o decirlo como es, NO por falta de muertas. Más aún, si vamos a este año, llama la atención que, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo, tan sólo de enero a julio de 2021 se han registrado 580 víctimas de feminicidio; sin embargo, en el mismo lapso de tiempo se han contabilizado hasta mil 616 homicidios dolosos contra mujeres. Cifra que debe alertarnos sobre un posible subregistro en los casos de feminicidio.

¿Necesitamos más cifras? ¿Más estadísticas? ¿Será preciso citar más números de mujeres muertas en México y en Michoacán? ¿Requerimos hacer referencia de cuantas muertas van en 2021 en comparación con 2020, 2019, 2018? ¿Las mujeres muertas son simples números para la estadística?...

Cifras, que posiblemente para algunos no tengan sentido; pero esos números, estas cifras tienen un nombre, tenían una vida, un trabajo, una familia. Estas cifras se llaman María Fernanda, Xitlali, Marisela, Fabiola, Ingrid, Fátima, Jessica, Celenne, Sofía, María José, Guadalupe, Gabriela...nombres que no debemos olvidar ya que a muchas de ellas por no decir todas, siguen sin tener justicia.

Debemos exigir que, si como estado no pudimos proveerle la protección a esa madre, a esa hermana a esa hija, por lo menos garantizarles que su muerte no será en vano y que su familia tendrán la justicia que necesitan para poder seguir con su vida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con carácter de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE MICHOACÁN*Artículo 120. Femicidio*

Comete el delito de feminicidio a quien dolosamente prive de la vida a una mujer.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de treinta a sesenta años de prisión y se le impondrá de quinientos a mil días multa.

Cuando se actualicen dos o más de las siguientes circunstancias, la pena será de cuarenta a sesenta años de prisión:

- I. Cuando existan con antelación actos que constituyan violencia, cualquiera que sea su tipo, modalidad, ámbito de ocurrencia, expresión, forma o manifestación, conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del sujeto activo hacia la víctima;
- II. Cuando el sujeto activo realice en el cuerpo de la víctima actos de tipo sexual, mutilaciones, actos crueles o degradantes, o cualquier acto que reduzca el cuerpo de la víctima a la condición de cosa, previo o posterior a la privación de la vida;
- III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;
- IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer;
- V. Cuando el cuerpo o restos de la víctima sean abandonados en lugar público o en lugar despoblado o solitario, o en un terreno o baldío;
- VI. Cuando el sujeto activo exponga frente a terceros el cuerpo o restos de la víctima, personalmente o por cualquier medio de comunicación;
- VII. Cuando el paradero de la víctima sea desconocido o la víctima haya sido incomunicada, previo o posterior a la privación de su vida;
- VIII. Cuando existan relaciones asimétricas de poder o situaciones de vulnerabilidad, subordinación o discriminación, desfavorables para la víctima por el hecho de ser mujer, frente al sujeto activo; y,
- IX. Cuando exista una o varias razones de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente

se han encontrado las mujeres y bajo la perspectiva de género que deben aplicar las autoridades al caso concreto durante la conducción de investigaciones e integración de carpetas de investigación, servicios periciales y procesos judiciales.

Las penas aumentarán hasta una mitad más, si la víctima fuere menor de edad o incapaz de resistir el hecho; además, el sujeto activo será privado de manera definitiva de cualquier derecho que tenga con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que impongan judicialmente para el delito de feminicidio son imprescriptibles.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los nueve 9 días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

Atentamente

Dip. Andrea Villanueva Cano









www.congresomich.gob.mx